

El Código Tunecino de Estatuto Personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

Este Código, que regula la vida privada de toda la población tunecina, está compuesto por 213 artículos distribuidos en doce libros y se basa en el derecho malikí.

Fue promulgado por el decreto del 13 de agosto de 1956; se publicó en *al-Āarīda al-Rasmiyya (El Boletín Oficial)* n° 66 del 17 de agosto de 1956, y se aplicó a partir del 1 de enero de 1957. Ha sido modificado en diez ocasiones y además se le han ido adjuntando una serie de leyes.

Desde su primera redacción es, de todos sus homólogos en el mundo árabe, el que más innovaciones ha introducido con respecto al derecho islámico, porque si bien, como en otros países, elimina el derecho de *yābr* al ser obligatorio el consentimiento de los cónyuges (art. 3), fija una edad mínima de capacitación para el matrimonio (art. 5), permite a la esposa, contrario a lo establecido en la escuela jurídica malikí, casarse por sí misma sin necesidad de tutor (art. 9), autoriza la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial (art. 11), impone al cónyuge causante del divorcio por perjuicio el pago de una indemnización al otro (art. 31), pone fin a la práctica del *niño dormido* al fijar en un año el período máximo del embarazo (art. 35) y tiene en cuenta el interés del menor al finalizar el período de custodia (art. 67); también es el único Código que prohíbe la poligamia (art. 18) y el repudio al legislar sólo el divorcio judicial (art. 30), establece la participación de la esposa en los gastos del hogar (art. 23) y no prohíbe explícitamente el matrimonio de la tunecina musulmana con un no musulmán, aunque se puede deducir su prohibición implícita (art. 5).

La redacción del art. 5 permitió a los jueces interpretaciones distintas y que algunos no considerasen impedimento legal la diferencia de religión, consecuencia de ello fue la autorización del matrimonio de tunecinas musulmanas con no musulmanes. Ante esta situación no se modificó dicho artículo, sino que la prohibición explí-

cita de dichos matrimonios se realizó mediante la circular del Ministro de Justicia del 5 de noviembre de 1973, en la que se expone: “... El impedimento más importante es el matrimonio de la tunecina musulmana con un no-musulmán...” y más adelante “... el Primer Ministro ha dado sus instrucciones más estrictas prohibiendo el establecimiento de actas de matrimonio de tunecinas musulmanas con no-musulmanes salvo que se produzca la certificación de conversión a la religión musulmana...”¹.

Por su parte las diez modificaciones se han realizado todas ellas con el objetivo de ir eliminando las diferencias y discriminaciones aún existentes, así:

La primera modificación (ley nº 40 del 27 de diciembre de 1957) deroga los artículos 3, 4 y 5 del preámbulo y con ello puso fin a las diferentes legislaciones de Estatuto Personal. Con esta unificación todos los tunecinos, sin distinción de confesión religiosa, se rigen desde entonces por este Código.

La segunda modificación (ley nº 70 del 4 de julio de 1958) atañe sólo al art. 18 y mediante ella se refuerza la prohibición de la poligamia al aclarar que se infringe la ley aunque el segundo matrimonio no se concluya legalmente. Con ello se intenta evitar que aumente los matrimonios sin registrar, solución frecuente en los países islámicos cuando se ponen trabas a la poligamia o al repudio.

La tercera modificación (ley nº 77 del 19 de junio de 1959) introduce el Libro undécimo relativo al testamento y el art. 143bis. Este nuevo artículo permite tanto a la viuda como a la hija o nieta heredar los bienes de su esposo, padre o abuelo, en el primer caso cuando éste no tenga herederos agnaticios y en el segundo aunque haya herederos varones en las ramas colaterales. Con lo cual se favorece a las herederas directas frente a los hermanos y tíos del causante, así como frente al Tesoro Público.

La cuarta modificación (decreto ley nº 21 del 30 de agosto de 1962, ratificado por la ley nº 41 del 22 de octubre de 1962) atañe sólo al art. 32 y mediante ella se traslada las competencias en casos de divorcio a un tribunal, se especifica las actuaciones tanto del tribunal como de su presidente y se ordena que todas las disposiciones se tienen que cumplir aunque haya apelación. Con ello las personas implicadas, en especial los hijos, tienen un mayor amparo legal.

La quinta modificación (decreto ley nº 1 del 20 de febrero de 1964, ratificado por la ley nº 1 del 21 de abril de 1964) atañe a los arts. 5, 18 y 21, mediante ella se elimina la noción de pubertad y se aumenta la edad mínima de capacitación para el matrimonio de 15 años a 17 en el caso de las mujeres y de 18 años a 20 en el caso de los hombres (art. 5); se refuerza de nuevo la prohibición de la poligamia al aclarar que también se infringe la ley aunque el primer matrimonio no se hubiese concluido le-

1. Alya Chérif Chamari. *La femme et la loi en Tunisie*. Col. *Femmes Maghreb*, Dir. Fatima Mernissi. Casablanca: Éditions Le Fenec, 1991, pp. 171-172.

galmente (art. 18), y se prohíbe, bajo pena de cárcel, que los cónyuges reanuden o mantengan la convivencia tras ser declarado nulo su matrimonio (art. 21).

La sexta modificación (ley nº 17 del 18 de mayo de 1964) introduce el Libro duodécimo relativo a la donación.

La séptima modificación (ley nº 49 del 3 de junio de 1966) atañe a los arts. 57, 64 y 67, mediante ella se elimina el orden de los beneficiarios de la custodia del menor cuando el matrimonio se rompe por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio (art. 57); se concede al juez la libertad de designar a la persona más idónea, cuando el beneficiario del derecho de custodia renuncia (art. 64), y se instituye que, en caso de muerte, el beneficiario será el cónyuge superviviente y, en caso de divorcio, el juez pueda designar a cualquiera de los cónyuges o a otra persona (art. 67). Con ello se potencia el interés del menor frente a otros intereses.

La octava modificación (ley nº 7 del 18 de febrero de 1981) atañe a los arts. 31, 32, 58, 60, 154 y 155 e introduce el art. 53bis, mediante ella se define en que consiste la indemnización a la ex-esposa en los casos de divorcio por perjuicio y como se debe pagar (art. 31); se introduce en los procedimientos de divorcio la actuación de un juez de paz (art. 32); se condena con pena de cárcel y multa al que no pague la manutención o la pensión (art. 53bis); se faculta al juez, cuando lo considere beneficioso, concederle la custodia del menor a una mujer aunque no cumpla las condiciones requeridas (art. 58); se deja a la consideración del juez el que el custodiado pueda pasar la noche en otra casa (art. 60), y se permite a la madre el ser tutora de sus hijos/as menores cuando el padre haya muerto o perdido su capacidad (arts. 154-155).

La novena modificación (ley nº 48 del 4 de mayo de 1992) atañe sólo al art. 204 y mediante ella se incorpora la obligatoriedad de plasmar la donación en un documento oficial y de inscribir en el registro inmobiliario la donación de los bienes inmuebles.

La décima y última modificación (ley nº 74 del 12 de julio de 1993) atañe a los arts. 2, 6, 12, 23, 28, 32, 43, 44, 46, 53bis, 60, 67 y 153 e introduce el art. 32bis, mediante ella se extiende tanto a la novia (art. 2) como a la esposa (art. 28) el mismo derecho, y en las mismas condiciones, que tenía el novio y el marido de recuperar los regalos efectuados a su pareja, con ello se reconoce que la mujer también puede hacer regalos; se concede a la madre el derecho de negar su consentimiento al matrimonio de su hijo/a menor (art. 6); se suprime la aclaración de que la dote no tiene límites (art. 12); se extienden a ambos cónyuges deberes que antes sólo competía a uno de ellos y se suprime el deber de obediencia de la esposa (art. 23), éste es un gran avance legal para la mujer ya que por dicho deber la esposa estaba sometida totalmente a su marido; se elimina en los procedimientos de divorcio la figura del juez de paz y se introduce la del juez de familia, además legisla la actuación de dicho juez cuando el demandado/a no comparece así como cuantas sesiones conciliatorias hay que celebrar y en que plazos (art. 32); se castiga con pena de cárcel al cónyuge que evite

que le llegue la citación al otro (art. 32bis); se extiende el derecho de manutención a los/as ascendientes maternos en primer grado (arts. 43-44); se amplía el derecho de manutención de los hijos hasta los 25 años si están estudiando (art. 46); se instituye que el pago de la manutención o de la pensión suspenden todas las actuaciones y se crea un fondo de garantías que será el encargado de pagar la manutención o pensión a los hijos y a la ex-esposa del condenado por no satisfacer dichas obligaciones (art. 53bis); se le concede a la madre el mismo derecho que tenía el padre o tutores de interesarse por los asuntos de su hijo custodiado (art. 60); se legisla que, cuando la madre sea la beneficiaria del derecho de custodia, también tenga la tutela en lo concerniente a viajes, estudios y administración de las cuentas financieras del custodiado, así como las causas por las que el juez puede quitarle al tutor sus derechos de tutela y concederlos a la madre que tiene la custodia (art. 67), y se instituye que el matrimonio del menor, que ha cumplido los 17 años, lo emancipa respecto a su estatuto personal y a la gestión de sus asuntos civiles y mercantiles (art. 153).

Todo lo expuesto demuestra que este Código ha eliminado la mayoría de los principios de derecho islámico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, aunque aún mantenga otros como la discriminación de la mujer en la herencia; la desigualdad en la edad tanto de capacitación para el matrimonio, como en el derecho de manutención; la obligatoriedad de la dote; la prohibición a la mujer de ser tutora en el matrimonio, etcétera.

En cuanto a las Leyes anexas² a este Código la de mayor importancia por su significado, dado que es la primera vez que un país árabe autoriza legalmente la adopción, es la ley n° 27 del 4 de marzo de 1958 relativa a la tutela pública, la garantía y la adopción, consta de 16 artículos. Las demás Leyes son: Decreto del 12 de julio de 1956 regulando el estatuto personal de los extranjeros, consta de 5 artículos; Decreto del 18 de julio de 1957 relativo a la organización de la designación de los curadores y del control de su administración y sus cuentas, consta de 24 artículos; Ley n° 2 del 24 de mayo de 1962 relativa al delito de no representación del custodiado, consta de un sólo artículo; Ley n° 46 del 3 de noviembre de 1964 relativa al certificado médico precedente al matrimonio, consta de 7 artículos; Acuerdo del 24 de noviembre de 1964 relativo al modelo del certificado médico precedente al matrimonio, y Ley n° 47 del 21 de noviembre de 1967 relativa al lugar de los niños ante la familia, consta de 5 artículos.

A continuación ofrezco la traducción del Código en vigor³.

2. Por la amplitud del Código dejo la traducción de estas leyes anexas para un próximo número.

3. Para la traducción he utilizado el texto oficial en árabe editado por el Juez Muhammad al-Habīb al-Šarīf. *Mayāllat al-ahwāl al-šajšiyya*. Tūnis: Dār al-Mizān li-l-Našr wa-l-Tawzī, 1994² y la traducción

Ma'yallat al-Aḥwāl al-Šajsiyya

- Art. 1. Los textos publicados a continuación relativos al estatuto personal se reunirán en un solo *corpus* con el título de “código de estatuto personal”.
- Art. 2. Las disposiciones de este código entrarán en vigor y se aplicarán a partir del primero de enero de 1957 sin que tenga efectos retroactivos excepto los procesos en curso a la fecha del primero de enero de 1957, se presentaran antes o después del primero de octubre de 1956, que permanecerán sometidos a las disposiciones legales en vigor a la fecha de la promulgación de este código hasta concluir de manera definitiva.
- Art. 3. (Derogado por la ley n° 40 de 27/12/1957)⁴
- Art. 4. (Derogado por la ley n° 40 de 27/12/1957)⁵
- Art. 5. (Derogado por la ley n° 40 de 27/12/1957)⁶
- Art. 6. Nuestro Primer Ministro, Presidente del Gobierno, así como nuestro Ministro del Interior y nuestro Ministro de Justicia serán responsables, cada uno en lo que le concierna, de la ejecución de este decreto.

LIBRO PRIMERO

francesa realizada por Maurice Borrmans en su artículo “Documents sur la famille au Maghreb de 1940 à nos jours. Avec les textes législatifs marocains, algériens, tunisiens et égyptiens en matière de statut personnel musulman”. *Oriente Moderno*, 59, 1-5 (1979), 1-438, pp. 181-208.

4. Su redacción era: “A título transitorio, los litigantes judíos permanecerán sujetos en materia de estatuto personal a las disposiciones en vigor a la fecha de la promulgación de este decreto, de igual modo permanecerán sujetos en esta materia a los tribunales rabínicos.

Los litigantes no-musulmanes ni judíos permanecerán sujetos en materia de estatuto personal a las disposiciones de nuestro decreto aludido del 12 de julio de 1956”.

5. Su redacción era: “Se aplicará este código de estatuto personal a los litigantes aludidos en el artículo precedente que realicen una petición de elección según los requisitos designados en el siguiente artículo quinto.

Esta aplicación se extenderá de pleno derecho por el mismo título que se concede al padre, a la madre viuda y a los hijos solteros y menores de veinte años”.

6. Su redacción era: “Toda elección deberá ser objeto de una declaración ante el gobernador o el oficial del estado civil del distrito en el que resida el declarante. Esta declaración será transcrita en el libro de registro creado para esto y un extracto de ella será enviada al Ministerio de Justicia en un plazo inferior a un mes desde la fecha de su conclusión.

En el curso de los quince días desde la transcripción de los extractos en el registro central, el Ministerio citado se encargará de su publicación en el *Boletín Oficial* y de su exhibición en la sede de los tribunales.

Toda persona podrá recibir una copia en papel timbrado y certificado conforme a lo inscrito en dicho registro.

La elección será definitiva e irrevocable y entrará en vigor desde la fecha de la declaración”.

De los esponsales (*fīl-marākana*)

- Art. 1. La promesa de matrimonio y el intercambio de promesas no se consideran matrimonio y no se impondrá.
- Art. 2 (Modificado por la ley n° 74 de 12/7/1993)⁷. Los novios podrán recuperar los regalos que le dio al otro mientras que la ruptura no fuese por su parte o existiese una condición contraria.

Del matrimonio (*al-zawāy*)

- Art. 3. Se contrae matrimonio mediante el consentimiento de los cónyuges. Se requiere para la validez del matrimonio la presencia de dos testigos de entre las personas de confianza y la designación de una dote (*mahr*) para la esposa.
- Art. 4. El matrimonio no se establecerá excepto por un documento oficial que fijará una ley específica⁸.
- Con respecto al matrimonio contraído fuera del reino⁹, se establecerá conforme a las leyes del país en que se haya concluido el contrato matrimonial.
- Art. 5 (Modificado por el decreto ley n° 1 de 20/2/1964, ratificado por la ley n° 1 de 21/4/1964)¹⁰. Los cónyuges deberán estar libres de impedimentos legales y además de ello, los hombres que no hayan cumplido veinte años y las mujeres que no hayan cumplido diecisiete años no podrán contraer matrimonio. La conclusión del contrato matrimonial sin la edad establecida dependerá de una autorización especial del juez (*hākīm*), que no dará la citada autorización excepto por motivos graves o interés evidente de los cónyuges.

7. En su redacción anterior únicamente se refería al novio: “El novio podrá recuperar los regalos que le dio a su novia mientras que la ruptura no fuese por su parte o existiese una condición contraria”.

8. Esta ley es la ley del estado civil n° 3 del 1/8/1957, en especial su artículo 31 y siguientes.

9. Se mantiene esta palabra a pesar de que “República” es el nombre real tras la decisión de la Asamblea Nacional del 25 de julio de 1957.

10. Su redacción anterior era: “Los cónyuges deberán ser púberes y libres de impedimentos legales. La edad de la pubertad se fija con respecto a la mujer en quince años cumplidos y al hombre en dieciocho años cumplidos. El matrimonio de cualquiera de ellos sin la edad establecida dependerá de una autorización especial del juez después de que se establezca la pubertad física”.

Art. 6 (Modificado por la ley n° 74 de 12/7/1993)¹¹. El matrimonio del menor dependerá del consentimiento del tutor (*walī*) y de la madre. Si el tutor o la madre rehúsan este consentimiento y el menor se afirma en sus deseos, será necesario someter el caso al juez (*qāḍī*)¹².

La autorización en el matrimonio no será susceptible de impugnación por nadie.

Art. 7. El matrimonio del incapacitado por prodigalidad no será válido excepto después del consentimiento del curador (*maḥyūr la-hu*). Dicho curador podrá pedir al juez su anulación antes de la consumación del matrimonio.

Art. 8. El tutor es el pariente agnaticio más próximo y deberá ser sano de mente, varón y mayor de edad. El tutor del menor, sea de sexo masculino o femenino, deberá ser su padre o quien lo represente. El juez será el tutor de quien no tenga tutor.

Art. 9. El esposo y la esposa podrán casarse por sí mismos u otorgar poder a otra persona, lo que quieran. El tutor también tiene el derecho de otorgar poder a otro.

Art. 10. No se requiere al representante (*wakīl*) en el matrimonio, aludido en el artículo precedente, ningún requisito especial, pero no podrá otorgar poder a nadie sin la autorización de su representado o su representada, teniéndose que redactar el poder en un documento oficial que incluya, explícitamente, la designación de los cónyuges y si no, se considera nulo (*bāṭil*).

De la inclusión de cláusulas (*ji yār al-šart*)

Art. 11. Será válido en el matrimonio incluir cláusulas. Su no realización o su transgresión posibilitará pedir la anulación por divorcio, sin que resulte de dicha anulación ninguna indemnización si el divorcio (*ṭalāq*) es anterior a la consumación del matrimonio.

De la dote (*al-mahr*)

11. Su redacción anterior era: "El matrimonio del hombre o de la mujer que no hayan alcanzado la mayoría de edad legal dependerá del consentimiento del tutor. Si el tutor rehúsa este consentimiento y todos se afirman en sus deseos, será necesario someter el caso al juez".

12. Este término se introduce en la reforma de 1993 en sustitución de *ḥākim*, término que se utilizaba para designar al juez en estos artículos y que se mantiene en el resto del articulado.

- Art. 12 (Modificado por la ley nº 74 de 12/7/1993)¹³. Todo lo que sea lícito y evaluable en dinero podrá ser designado como dote y será propiedad de la mujer.
- Art. 13. El esposo no podrá obligar a la mujer a consumar el matrimonio si no paga la dote. La dote, después de la consumación del matrimonio, se considera una deuda en conciencia que únicamente posibilitará a la mujer a reclamar su pago, no resultando de su impago el divorcio.

De los impedimentos del matrimonio (*mawāni' al-zawāy'*)

- Art. 14. Los impedimentos del matrimonio son de dos clases: perpetuos y temporales. Los perpetuos resultarán del parentesco, el matrimonio, la lactancia y el triple divorcio (*taḥlīq*). Los temporales resultarán de la imposibilidad de la mujer por matrimonio o plazo legal de espera (*'idda*).
- Art. 15. Las mujeres en grado prohibido a causa del parentesco son: las ascendientes y las descendientes del hombre, las descendientes en línea directa de sus ascendientes y en primer grado toda su ascendencia hasta el infinito.
- Art. 16. Las mujeres en grado prohibido a causa del matrimonio son: las ascendientes de las esposas por el simple hecho del contrato matrimonial, sus descendientes a condición de que se haya consumado el matrimonio con la madre, las esposas del padre y ascendientes y las esposas de los hijos y descendientes por el simple hecho del contrato matrimonial.
- Art. 17. Está prohibido por lactancia lo mismo que por parentesco y por matrimonio. El niño de pecho –con exclusión de sus hermanos y sus hermanas– se considera hijo de la nodriza y de su esposo. La lactancia no será impedimento para el matrimonio excepto que se haya realizado durante los dos primeros años de vida.
- Art. 18 (Modificado por la ley nº 70 de 4/7/1958 y el decreto ley nº 1 de 20/2/1964, ratificado por la ley nº 1 de 21/4/1964)¹⁴.1). La poligamia está prohibida.
- 2). Todo aquel que se case, estando casado y antes de deshacer el vínculo conyugal anterior, será castigado a la pena de prisión por un período de un año y a

13. Su redacción anterior era: "Todo lo que sea lícito y evaluable en dinero podrá ser designado como dote. No deberá ser una bagatela ni limitarse su máximo, siendo propiedad de la mujer, que podrá disponer de ella como quiera".

14. a).- Su primera redacción era: "El matrimonio con más de una mujer deberá ser castigado a la pena de prisión por un período de un año y a una multa de 240.000 francos o a una de ambas penas".

b).- Su redacción anterior era: "La poligamia está prohibida. Todo aquel que se case, estando casado y antes de deshacer el vínculo conyugal anterior, será castigado a la pena de prisión por un período de un año y a una multa de doscientos cuarenta mil francos o a una de ambas penas, aunque el nuevo matrimonio no se contraiga conforme a las disposiciones del código".

- una multa de doscientos cuarenta mil francos o a una de ambas penas, aunque el nuevo matrimonio no se contraiga conforme a las disposiciones del código.
- 3). Se castigará con las mismas penas a todo aquel que, estando casado fuera de la fórmula prevista en la ley n° 3 de 1 de agosto de 1957 (4 de muḥarram de 1377) relativa a la reglamentación del estado civil, concluya un segundo contrato matrimonial y mantenga la convivencia con su primera esposa.
 - 4). Se castigará con las mismas penas al esposo que se proponga concluir un contrato matrimonial con una persona que sea objeto de las penas previstas en los apartados anteriores.
 - 5). El artículo 53 del código penal no se aplicará a los delitos previstos en este artículo.
- Art. 19. Está prohibido al hombre casarse con una mujer de la que se haya divorciado tres veces.
- Art. 20. Está prohibido casarse con la esposa de otro o que esté observando el plazo legal de espera de ese otro antes de que finalice su plazo legal de espera.

Del matrimonio anulable y de lo que resulta de él
(*fīl-zawāy al-fāsīd wa-mā yutarattibu ‘alay-hi*)

- Art. 21 (Modificado por el decreto ley n° 1 de 20/2/1964, ratificado por la ley n° 1 de 21/4/1964)¹⁵. El matrimonio anulable es el que incluye una cláusula incompatible con la esencia del contrato matrimonial o se contrae sin cumplir las disposiciones del primer párrafo del artículo 5° y los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de este código. Si tienen lugar procesos penales en aplicación de las disposiciones del precedente artículo 18, la decisión sobre el delito y la nulidad del matrimonio será en una sola sentencia.
- Serán castigados a la pena de prisión por un período de seis meses los cónyuges que reanuden o mantengan la convivencia a pesar de la declaración de nulidad de su matrimonio.
- El artículo 53 del código penal no se aplicará a los delitos previstos en este artículo.
- Art. 22. El matrimonio anulable será nulo obligatoriamente sin necesidad de divorcio. El simple hecho del contrato matrimonial no producirá ningún efecto, resultando de la consumación de dicho matrimonio, únicamente, los siguientes efectos:

15. Su redacción anterior era: “El matrimonio anulable es el que incluye una cláusula incompatible con la esencia del contrato matrimonial o se contrae sin cumplir las disposiciones del primer párrafo de los artículos 3° y 5° y los artículos 15, 16, 17, 19 y 20 de este código”.

- a). El derecho de la mujer a la dote fijada o a la designación de una dote por parte del juez.
- b). La constancia de la filiación.
- c). La obligatoriedad del plazo legal de espera por la esposa, comenzando dicho plazo legal de espera el día de la separación.
- d). La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.

De los deberes de los cónyuges
(*fī mā ya'yību li-kull min al-zawāyayn 'alā ṣāḥibi-hi*)

Art. 23 (Modificado por la ley nº 74 de 12/7/1993)¹⁶. Los cónyuges deberán tratar al otro con benevolencia, tener buenas relaciones y evitarle sufrir perjuicios.

Los cónyuges cumplirán los deberes conyugales según lo exija el uso y la costumbre.

Ambos colaborarán en la marcha de los asuntos de la familia, la buena educación de los hijos y la gestión de los asuntos de estos últimos, comprendiendo la enseñanza, los viajes y las transacciones financieras.

El esposo, en su calidad de jefe de la familia, deberá mantener a su esposa y a sus hijos según su situación y la situación de ellos en el marco de las cosas incluidas en la manutención (*nafaqa*).

La esposa deberá participar en los gastos de la familia si posee bienes.

Art. 24. El esposo no tendrá ningún poder sobre los bienes propios de su esposa.

De las disputas entre los cónyuges (*fī l-tanāzu' bayna al-zawāyayn*)

Art. 25. Si uno de los cónyuges imputa al otro de causarle perjuicios sin tener pruebas y es difícil al juez determinar cuál es el responsable, designará dos árbitros (*ḥakam*). Los árbitros tendrán que considerar la situación y si son capaces de reconciliarlos, lo harán sometiendo en todos los casos el asunto al juez.

Art. 26. Si los cónyuges discrepan sobre los enseres del domicilio y no hay pruebas concluyentes para ninguno de los dos, se dará crédito al esposo, bajo juramento, en cuanto a los enseres propios de los hombres y a la esposa, bajo juramento, en cuanto a los enseres propios de las mujeres. Si discrepan sobre las mercan-

16. Su redacción anterior era: "El esposo deberá tratar a su esposa con benevolencia, tener buenas relaciones con ella, evitarle sufrir perjuicios y mantener a ella y a sus hijos, según su situación y la situación de ella, en la totalidad de las cosas incluidas realmente en la manutención. La esposa participará en los gastos de la familia, si posee bienes.

La esposa deberá respetar a su esposo en su calidad de jefe de la familia, obedecerle en lo que le ordene en relación a estos derechos y cumplir sus deberes conyugales según lo exija el uso y la costumbre".

cías comerciales, éstas serán para aquel de los dos que se dedique al comercio con pruebas. En cuanto a los enseres propios de los hombres y de las mujeres, indistintamente, se dividirán después del juramento de ambos.

Art. 27. Si fallece uno de los cónyuges y hay conflictos sobre los enseres del domicilio entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, se les aplicará la misma regla que en el artículo precedente.

Art. 28 (Modificado por la ley n° 74 de 12/7/1993)¹⁷. Cada cónyuge recuperará los regalos que haya entregado al otro después del contrato matrimonial y que se conserven visibles, aunque hayan cambiado, si la anulación tiene lugar antes de la consumación del matrimonio por causas imputables al otro. No recobrarán ninguno de ellos después de la consumación del matrimonio.

LIBRO SEGUNDO

Del divorcio (*al-ṭalāq*)

Art. 29. El divorcio es la disolución del contrato matrimonial.

Art. 30. El divorcio no tendrá lugar excepto ante el tribunal.

Art. 31 (Modificado por la ley n° 7 de 18/2/1981)¹⁸. Se dictaminará el divorcio:

- 1). Por mutuo acuerdo de los cónyuges.
- 2). A demanda de uno de los cónyuges por habersele ocasionado perjuicios.
- 3). Por el deseo del esposo de divorciarse o a reclamación de la esposa.

Se impondrá al cónyuge que cause perjuicios una compensación por el perjuicio, material y moral, origen del divorcio en los casos previstos en los precedentes apartados segundo y tercero. Con respecto a la mujer, se le compensará por el perjuicio material con una pensión que se le pagará, mensualmente, después de finalizar el plazo legal de espera y con la subrogación en este domicilio según acostumbrara a vivir durante la vida conyugal. Esta pensión será susceptible de revisión para aumentarla o disminuirla según los cambios que acontezcan y se mantendrá hasta que la separada fallezca, cambie su situación social

17. En su redacción anterior era: “El esposo recuperará los regalos que haya entregado a la esposa después del contrato matrimonial y que se conserven visibles, aunque hayan cambiado, si la anulación tiene lugar antes de la consumación del matrimonio por causas imputables a la esposa. No recobrarán ninguno de ellos después de la consumación del matrimonio”.

18. Su redacción anterior era: “Se dictaminará el divorcio:

- 1). A demanda del esposo o la esposa por las causas previstas en los artículos de este código.
- 2). Por mutuo acuerdo de los cónyuges.
- 3). Por el deseo del esposo de divorciarse o a reclamación de la esposa. En este caso el juez establecerá las indemnizaciones económicas que la esposa deberá disfrutar en compensación a los perjuicios causados a ella o las compensaciones que ella le entregue al esposo”.

por un nuevo matrimonio u obtenga algo en compensación por la pensión. Esta pensión se convertirá en una deuda a cargo del caudal hereditario (*tarikā*) en el caso del fallecimiento del separado, liquidándose entonces de mutuo acuerdo con los herederos o por sentencia con el pago de su importe de una sola vez en la que se tendrá en cuenta su edad en esa fecha. Todo eso mientras no se elija compensarla por el perjuicio material en forma de capital que se recurrirá a un solo pago.

Art. 32 (Modificado por el decreto nº 21 de 30/8/1962, ratificado por la ley nº 41 de 22/10/1962; y las leyes nº 7 de 18/2/1981 y nº 74 de 12/7/1993)¹⁹. El presidente del tribunal elegirá al Juez de Familia (*qāḍīl-usra*) entre sus vicepresidentes.

No se dictaminará el divorcio excepto después de que el Juez de Familia se esfuerce en reconciliar a los cónyuges y sea incapaz de ello.

Si el demandado no se presenta y no ha sido notificado personalmente, el Juez de Familia aplazará la vista de la causa y designará a aquel que considere

19. a).- Su primera redacción era: “No se dictaminará el divorcio excepto después de que el juez haga lo posible por buscar las causas de la desavenencia entre los cónyuges y sea incapaz de reconciliarlos. El juez tendrá que tomar todas las medidas necesarias referentes al domicilio conyugal, manutención y custodia de los niños”.

b).- Su segunda redacción era: “No se dictaminará el divorcio excepto después de que el Presidente del Tribunal o su sustituto intente reconciliar a los cónyuges y sea incapaz de ello.

El Presidente cuando no llegue a la reconciliación, tendrá que tomar, aunque no haya demanda, todas las medidas necesarias referentes al domicilio conyugal, manutención, custodia y derecho de visita, excepto que las partes renuncien explícitamente a dichas medidas, total o parcialmente.

El Presidente fijará la manutención teniendo en cuenta los elementos de los que dispuso al intentar la reconciliación.

Las medidas necesarias serán objeto de un fallo que se ejecutará sobre el borrador, no siendo susceptible de apelación o recurso, pero será susceptible de revisión mientras que no se emita la sentencia en regla.

El tribunal en primera instancia dictaminará el divorcio y todo lo relacionado con él, así como sobre las medidas necesarias que sean objeto del fallo del Presidente.

Las disposiciones de la sentencia relativas a la custodia, manutención, domicilio conyugal y derecho de visita se ejecutarán a pesar de la apelación”.

c).- Su tercera redacción era: “No se dictaminará el divorcio excepto después de que el Presidente del Tribunal o su sustituto intente reconciliar a los cónyuges y sea incapaz de ello. El Presidente cuando no llegue a la reconciliación, tendrá que tomar, aunque no haya demanda, todas las medidas necesarias referentes al domicilio conyugal, manutención, custodia y visita del custodiado a menos que las partes acuerden explícitamente renunciar a dichas medidas, total o parcialmente.

El Presidente fijará la manutención teniendo en cuenta los elementos que reunió al intentar la reconciliación. En cuanto a todas las medidas necesarias emitirá un fallo que se ejecutará sobre el borrador, no siendo susceptible de apelación o recurso, pero será susceptible de revisión mientras que no se emita la sentencia en regla.

El tribunal en primera instancia dictaminará el divorcio y todo lo relacionado con él, fijará por sentencia el importe de la pensión a la que tendrá derecho la separada después de finalizar el plazo legal de espera en caso de necesidad y establecerá las medidas necesarias que sean objeto del fallo emitido por el Juez de Paz (*al-qāḍīl-ṣulḥī*). Las disposiciones de la sentencia relativas a la custodia, manutención, pensión, domicilio y derecho de visita se ejecutarán a pesar de la apelación o recurso”.

conveniente para notificarle el caso personalmente o que conozca su residencia real y se lo notifique.

Cuando existan uno o más hijos menores, la sesión conciliatoria se repetirá tres veces con tal de que una de ellas se celebre al menos 30 días después de la precedente y durante este período el juez, además, se esforzará para llegar a la reconciliación, designando a aquel que considere para ello.

El Juez de Familia tendrá que tomar, aunque no haya demanda, las decisiones urgentes referentes al domicilio conyugal, la manutención, la custodia (*ḥaḍāna*) y la visita del custodiado. Las partes podrán acordar explícitamente renunciar a dichas medidas, total o parcialmente, mientras que no perjudique el interés de los hijos menores.

El Juez de Familia fijará la manutención teniendo en cuenta los elementos que reunió al intentar la reconciliación.

Las decisiones urgentes se ejecutarán sobre el borrador, no siendo susceptibles de apelación o recurso, pero serán susceptibles de revisión por parte del Juez de Familia mientras que no emita la sentencia en regla.

El tribunal en primera instancia dictaminará el divorcio después de un período de reflexión que durará dos meses antes de la fase de la defensa. Así mismo dictaminará sobre todo lo que se relacione con sus efectos, fijará el importe de la pensión a la que tendrá derecho la separada después de finalizar el plazo legal de espera y establecerá las medidas necesarias, objeto de las decisiones urgentes emitidas por el Juez de Familia.

El juez podrá abreviar estas disposiciones en los casos del divorcio por mutuo acuerdo mientras que esto no influya en el interés de los hijos.

Las disposiciones de la sentencia relativas a la custodia, la manutención, la pensión, el domicilio y el derecho de visita se ejecutarán a pesar de la apelación o del recurso.

- Art. 32bis (Añadido por la ley n° 74 de 12/7/1993). Si uno de los cónyuges usa artimañas con objeto de impedir que sea notificada la otra parte, será castigado a la pena de prisión por un período de un año.
- Art. 33. Si tiene lugar el divorcio antes de la consumación del matrimonio, la esposa tendrá derecho a la mitad de la dote designada.

LIBRO TERCERO

Del plazo legal de espera (*al-‘idda*)

- Art. 34. Toda mujer separada de su esposo por divorcio después de la consumación del matrimonio o por el fallecimiento de él antes o después de la consumación del matrimonio tendrá que aguardar el plazo legal de espera previsto en el siguiente artículo.
- Art. 35. La divorciada que no esté embarazada observará un plazo legal de espera de tres meses completos. La viuda observará un plazo legal de espera de cuatro meses y diez días completos. En cuanto a la embarazada su plazo legal de espera será hasta dar a luz. La duración máxima del embarazo es de un año desde la fecha del divorcio o del fallecimiento del esposo.
- Art. 36. La esposa del desaparecido (*mafqūr*) observará un plazo legal de espera similar al del fallecimiento desde que se emita la sentencia de su desaparición.

LIBRO CUARTO

De la manutención (*al-nafaqa*)

- Art. 37. Las causas del derecho de manutención son: el matrimonio, el parentesco y el compromiso.

De las disposiciones de quienes deberán ser mantenidos basándose en el matrimonio (*aḥkām man ta'yibu la-hum al-nafaqa bi-maw'yib al-zaw'yyya*)

- Art. 38. El esposo deberá mantener a su esposa con la que ha consumado el matrimonio y a su separada que esté observando su plazo legal de espera.
- Art. 39. El esposo no estará obligado a la manutención si es insolvente, excepto que el juez le conceda un plazo de dos meses y al finalizar dicho plazo sea incapaz de mantenerla, entonces su esposa se podrá divorciar. Si la esposa conocía su insolvencia en el momento del contrato matrimonial, no tendrá derecho a pedir el divorcio.
- Art. 40. Si el esposo se ausenta y no tiene bienes, deja a la esposa sin manutención y nadie la mantiene durante su ausencia, el juez le fijará un plazo de un mes para que aparezca, luego emitirá la sentencia de divorcio después de probar lo precedente y hacer jurar a la mujer.
- Art. 41. Si la esposa se mantiene a sí misma con el objeto de recurrir contra su esposo ausente, podrá reclamarle por ello.
- Art. 42. No prescribirá la manutención de la esposa por el tiempo pasado.

De las disposiciones de quienes deberán ser mantenidos basándose en el parentesco (*aḥkām man ta'yibu la-hum al-nafaqa bi-maw'yib al-qarāba*)

- Art. 43 (Modificado por la ley n° 74 de 12/7/1993)²⁰. Los que tendrán derecho a la manutención por el parentesco son de dos categorías:
- Los padres y los ascendientes por línea paterna hasta el infinito y por línea materna en primer grado.
 - Los hijos hasta el infinito.
- Art. 44 (Modificado por la ley n° 74 de 12/7/1993)²¹. Los hijos solventes, sean de sexo masculino o femenino, deberán mantener a sus padres, a sus ascendientes paternos hasta el infinito y a sus ascendientes maternos en primer grado indigentes.
- Art. 45. Si son varios hijos, la manutención se dividirá según los bienes de los hijos y no según el número de ellos ni según su cuota de la herencia (*irṭ*).
- Art. 46 (Modificado por la ley n° 74 de 12/7/1993)²². El derecho de manutención de los hijos subsistirá hasta que alcancen la mayoría de edad o, después de ésta, hasta que finalicen sus estudios con tal de que no sean mayores de veinticinco años. La hija continuará teniendo derecho a la manutención mientras no disponga de recursos para mantenerse o su manutención no sea obligación de su esposo. Así mismo subsistirá el derecho de manutención de los hijos impedidos e incapaces de ganarse la vida sin tener en cuenta su edad.
- Art. 47. La madre, en el caso de insolvencia del padre, precederá al abuelo en la manutención de su hijo.
- Art. 48. El padre tendrá que ocuparse de los asuntos de la lactancia, según lo exija el uso y la costumbre, si es imposible a la madre amamantar al hijo.

De las disposiciones de quien está obligado a mantener a otro
(*aḥkām man yaltazimu bi-nafaqa al-gayr*)

20. Su redacción anterior era: “Los que tendrán derecho a la manutención por el parentesco son de dos categorías:

- Los padres y los abuelos paternos hasta el infinito.
- Los hijos hasta el infinito.

21. Su redacción anterior era: “El hijo o hijos solventes, sean de sexo masculino o femenino, deberán mantener a sus padres y abuelos paternos indigentes”.

22. Su redacción anterior era: “El padre y ascendientes deberán mantener a sus hijos y descendientes menores o incapaces de mantenerse. El derecho de manutención subsistirá para la mujer hasta que su manutención sea obligación del esposo y para el varón hasta que sea púber, sano de mente y capaz de mantenerse”.

Art. 49. Quien se comprometa a mantener a otro, sea mayor o menor, por un período limitado, deberá cumplir su compromiso. Si el período no está limitado, lo limitará quien decida sobre ello.

Disposiciones generales (*aḥkām muštaraka*)

Art. 50. La manutención incluye la comida, la ropa, el domicilio, la educación y todo lo que se considere necesario, según el uso y la costumbre.

Art. 51. La manutención prescribirá por la extinción de su causa, devolviendo a la persona que la paga lo que se le obligó a pagar indebidamente.

Art. 52. La manutención se fijará teniendo en cuenta la capacidad de la persona que la pague, la situación del mantenido y la situación del momento y de los precios.

Art. 53. Si son varios los que tienen derecho a la manutención y la persona que la paga no puede mantener a todos, la esposa precederá a los hijos y los hijos menores a los ascendientes.

Art. 53bis (Añadido por la ley nº 7 de 18/2/1981 y modificado por la ley nº 74 de 12/7/1993)²³. Quien sea condenado a pagar la manutención y la pensión del divorcio y deje pasar deliberadamente un mes sin pagar lo que fue condenado a pagar, será castigado a la pena de prisión por un período que oscilará entre tres meses y un año y a una multa desde cien (100) a mil (1.000) dinares.

El pago suspenderá los procesos, la vista o la ejecución de la pena.

El fondo de garantía de la manutención y de la pensión del divorcio se encargará del pago de las cantidades de la manutención o de la pensión del divorcio emitidas por sentencias firmes que fuera imposible su ejecución a causa de su morosidad en interés de las mujeres divorciadas o de sus hijos con el condenado, de acuerdo a los requisitos previstos en la ley de creación de dicho fondo.

Este último sustituirá a los beneficiarios de la sentencia para recobrar las cantidades que pagó.

LIBRO QUINTO

De la custodia (*al-ḥaḍāna*)

23. Su redacción anterior era el actual primer párrafo aunque no totalmente idéntico: "Quien sea condenado a pagar la manutención y pensión previstas en el párrafo tercero del artículo 31 y los párrafos quinto y sexto del artículo 32 de este código y deje pasar deliberadamente un mes sin pagar lo que fue condenado a pagar, será castigado a la pena de prisión por un período que oscilará entre tres meses y un año y a una multa desde cien (100) a mil (1.000) dinares".

- Art. 54. La custodia consiste en preservar al niño en su domicilio y vigilar su educación.
- Art. 55. Si la mujer que tiene la custodia rehúsa a dicha custodia, no estará obligada a ello a menos que no haya otra persona.
- Art. 56. Los gastos de los asuntos del custodiado se pagarán con sus bienes si los tiene y si no, con los bienes de su padre. Si la mujer que tiene la custodia no posee un domicilio, el padre tendrá que proporcionarle uno para que viva con el custodiado.
- Art. 57 (Modificado por la ley nº 49 de 3/6/1966)²⁴. La custodia es un deber de ambos padres mientras permanezcan casados.
- Art. 58 (Modificado por la ley nº 7 de 18/2/1981)²⁵. Se requiere en el beneficiario del derecho de custodia que sea capaz jurídicamente, digno de confianza, capaz de cumplir los asuntos del custodiado y no padecer enfermedades contagiosas. Además, si el beneficiario del derecho de custodia es un varón, tendrá que tener una mujer que asuma la custodia y ser pariente en grado prohibido de la custodiada; si el beneficiario del derecho de custodia es una mujer, se requiere que sea soltera excepto que el juez considere conveniente lo contrario en interés del custodiado, que su esposo sea pariente en grado prohibido del custodiado o su tutor, que quien tenga derecho a la custodia se calle durante un año desde que conozca la consumación del matrimonio, que sea nodriza del custodiado o que sea, a la vez, madre y tutora testamentaria (*wasīyya*) de él.
- Art. 59. Si la beneficiaria del derecho de custodia es de religión diferente a la del padre del custodiado, su custodia no será válida a menos que el custodiado no haya cumplido cinco años y no se tema que sea criado en una religión diferente

24. Su redacción anterior era: "La custodia es un deber de ambos padres mientras permanezcan casados. Si la vida conyugal se rompe por divorcio o fallecimiento, los beneficiarios del derecho de custodia son en el siguiente orden: la madre del custodiado, la abuela materna, la tía materna, la tía materna y paterna de su madre, la abuela paterna, el padre, la hermana, la tía paterna, la tía paterna y materna de su padre, la hija de su hermano y de su hermana, el tutor testamentario (*wasīl*), el hermano, el abuelo paterno y materno, el sobrino, el tío paterno y el primo. Los parientes carnales precederán a los uterinos y los uterinos a los consanguíneos en todos los grados que esto sea posible. Si los beneficiarios de la custodia son del mismo grado, tendrá preferencia el más apto y luego el mayor de ellos, requiriéndose que los parientes agnaticios sean de la misma religión que el custodiado".

25. Su redacción anterior era: "Se requiere en el beneficiario del derecho de custodia que sea capaz jurídicamente, digno de confianza, capaz de cumplir los asuntos del custodiado y no padecer enfermedades contagiosas. Además, si el beneficiario del derecho de custodia es un varón, tendrá que tener una mujer que asuma la custodia y ser pariente en grado prohibido de la custodiada; si el beneficiario del derecho de custodia es una mujer, se requiere que sea soltera excepto que su esposo sea pariente en grado prohibido del custodiado o su tutor, que quien tenga derecho a la custodia se calle durante un año desde que conozca la consumación del matrimonio, que sea nodriza del custodiado o que sea, a la vez, madre y tutora testamentaria de él".

a la del padre. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a la madre si ella es la que tiene la custodia.

- Art. 60 (Modificado por las leyes nº 7 de 18/2/1981 y nº 74 de 12/7/1993)²⁶. El padre, uno de los tutores y la madre tendrán que interesarse por los asuntos del custodiado, su educación y su asistencia a la escuela, pero el custodiado no podrá dormir más que en el domicilio de la mujer que tenga su custodia excepto que el juez considere conveniente lo contrario en interés del custodiado.
- Art. 61. Si la mujer que tiene la custodia se establece en un lugar distante en el que sea difícil al tutor cumplir con sus deberes hacia su protegido, perderá su derecho de custodia.
- Art. 62. Está prohibido al padre sacar al hijo del lugar de residencia de su madre excepto con su consentimiento mientras que ella conserve el derecho de custodia, a menos que el interés del custodiado exija lo contrario.
- Art. 63. La mujer a la que se le transfiera el derecho de custodia por otra causa que no sea la incapacidad física de la anterior mujer que tenía la custodia, no podrá hacer vivir al custodiado con ésta excepto con el consentimiento del tutor del custodiado y si no, perderá su derecho de custodia.
- Art. 64 (Modificado por la ley nº 49 de 3/6/1966)²⁷. A quien se le confíe la custodia podrá renunciar a su derecho, en este caso el juez encargará a otro dicha responsabilidad.
- Art. 65. La mujer que tenga la custodia no recibirá remuneración excepto por el servicio de los asuntos del custodiado, la preparación de comidas y el lavado de las ropas, según la costumbre.
- Art. 66. Cuando el hijo está con uno de sus padres, éste no podrá impedir al otro visitarlo y cuidarlo y si pide que el niño lo visite, tendrá que pagar los gastos ocasionados por la visita.

26. a).- Su primera redacción era: "El padre o uno de los tutores tendrán que interesarse por los asuntos del custodiado, su educación y su asistencia a la escuela, pero el custodiado no podrá dormir más que en el domicilio de la mujer que tenga su custodia excepto que el juez disponga lo contrario en interés del custodiado".

b).- Su segunda redacción era: "El padre o uno de los tutores tendrán que interesarse por los asuntos del custodiado, su educación y su asistencia a la escuela, pero el custodiado no podrá dormir más que en el domicilio de la mujer que tenga su custodia excepto que el juez disponga lo contrario en interés del custodiado".

27. Su redacción anterior era: "El beneficiario del derecho de custodia podrá renunciar a su derecho, transfiriéndose dicho derecho al que le siga en el orden. Si el que le sigue en el orden previsto en el artículo 57 rehúsa o no hay otro beneficiario del derecho de custodia, no se aceptará la renuncia".

Art. 67 (Modificado por las leyes n° 49 de 3/6/1966 y n° 74 de 12/7/1993)²⁸. Si el matrimonio se rompe por fallecimiento, la custodia se confiará al cónyuge sobreviviente.

Si el matrimonio se rompe y los cónyuges están vivos, la custodia se confiará a cualquiera de los dos o a otra persona.

El juez tendrá que considerar el interés del custodiado al decidir sobre ello.

La madre, en el caso de que se le confíe la custodia, gozará de las atribuciones de la tutela (*wilāya*) en lo concerniente a los viajes, los estudios y la administración de las cuentas financieras del custodiado.

El juez podrá confiar las atribuciones de la tutela a la madre que tenga la custodia, si al tutor le es imposible ejercerla, se comporta arbitrariamente, descuida cumplir los deberes derivados de ella según lo acostumbrado, se ausenta de su domicilio, se queda sin domicilio conocido o por cualquier otra causa que perjudique el interés del custodiado.

LIBRO SEXTO

De la filiación (*al-nasab*)

Art. 68. La filiación se establece por la cohabitación, el reconocimiento paterno o el testimonio de dos o más testigos de las personas de confianza.

Art. 69. No se establecerá, en caso de negación, la filiación del hijo de una esposa cuando se pruebe la inexistencia de las relaciones sexuales entre ella y su esposo, ni del hijo de una esposa si nace después de un año de la ausencia o del fallecimiento del esposo o de la fecha del divorcio.

Art. 70. No tendrá validez el reconocimiento si se establece definitivamente lo contrario. Si un niño de filiación desconocida reconoce la paternidad de un hombre o la maternidad de una mujer, siempre que fuera posible que una persona semejante a él tenga un hijo semejante al reconocido, se legalizará y establecerán la paternidad y los derechos y deberes de padres e hijos.

Art. 71. Si una mujer casada da a luz tras seis o más meses desde la conclusión del matrimonio, sea el contrato matrimonial válido o anulable, la filiación del recién nacido se establecerá en el esposo.

28. a).- Su primera redacción era: "Será obligatorio que el custodiado, antes de cumplir siete años el varón y nueve años la niña, viva con la mujer que tenga su custodia y en cuanto a después de esa edad, si el padre pide que el custodiado se traslade a vivir con él, se accederá a su demanda a menos que el juez considere conveniente en interés del custodiado que permanezca con la persona que tenga la custodia".

b).- Su segunda redacción era: "Si el matrimonio se rompe por fallecimiento, la custodia se confiará al cónyuge sobreviviente. Si el matrimonio se rompe y los cónyuges están vivos, la custodia se confiará a cualquiera de los dos o a otra persona. El juez tendrá que considerar el interés del custodiado al decidir sobre ello".

- Art. 72. La separación del hijo de la filiación de su padre lo excluirá del parentesco agnaticio, prescribiendo su derecho a la manutención y a la herencia.
- Art. 73. Si una persona reconoce la filiación, atribuyéndola a otra persona como hermano, tío paterno, abuelo o nieto²⁹, este reconocimiento no establecerá la filiación. Será válido en lo que se refiera al declarante si legaliza dicho reconocimiento y no tiene otro heredero que el reconocido y si no, no heredará. Se considera para la constancia o la inexistencia del heredero el día del fallecimiento del declarante y no el día del reconocimiento.
- Art. 74. Si un hombre reconoce la paternidad de un hijo y luego la niega, falleciendo el declarante antes que el hijo, éste lo heredará por el reconocimiento y si fallece el hijo antes que el padre, éste no lo heredará y los bienes se reservarán. Al fallecer este declarante, estos bienes volverán a sus herederos.
- Art. 75. Si el esposo niega el embarazo de su esposa o el hijo nacido durante el matrimonio, no se podrá negar la paternidad excepto por sentencia judicial. En estos casos se admitirán todos los medios de prueba legal.
- Art. 76. Si el juez establece la negación de la paternidad conforme a las disposiciones del artículo precedente, dictaminará la suspensión de la filiación y la separación perpetua de los cónyuges.

LIBRO SÉPTIMO

De las disposiciones del expósito (*fī aḥkām al-laqī*)

- Art. 77. Quien acoja a un expósito, tras pedir autorización al juez, deberá mantenerlo hasta que sea capaz de ganarse la vida mientras que el expósito no tenga bienes.
- Art. 78. El expósito permanecerá bajo la potestad del quien lo haya recogido y nadie se lo quitará excepto que aparezca su padre y el juez lo dictamine.
- Art. 79. El expósito conservará los enseres que posea.
- Art. 80. Si el expósito fallece sin herederos, sus bienes se remitirán al Tesoro Público, sin embargo la persona que lo recogió podrá interponer contra el Estado una demanda reclamando lo que gastó en el expósito en el límite de los bienes de este último.

LIBRO OCTAVO

De las disposiciones del desaparecido (*fī aḥkām al-mafqūr*)

29. Todos los parentescos son por línea masculina, así el nieto/a es el hijo/a del hijo; el sobrino/a es el hijo/a del hermano; el primo/a es el hijo/a del tío, etc.

- Art. 81. Se considera desaparecido a toda persona de la que no se vuelve a saber de ella y es imposible encontrarla viva.
- Art. 82. Si la persona desaparece en tiempo de guerra o en circunstancias excepcionales que impliquen el fallecimiento, el juez fijará un plazo para buscarlo que no exceda de dos años, declarando luego su desaparición. Si la persona desaparece en otras circunstancias, se dejará al juez el asunto del tiempo tras el cual se declarará fallecido judicialmente al desaparecido después de indagar por todos los medios que lleven a conocer si el desaparecido está vivo o muerto.
- Art. 83. Si la persona desaparece y no tiene representante, el juez hará inventario de sus bienes y designará un curador (*yuqaddimu*), pariente o no del desaparecido, para administrarlos bajo su control hasta que aparezca muerto o vivo o se emita la sentencia de su desaparición.
- Art. 84. Si el desaparecido tenía representante antes de ausentarse, el representante no cesará hasta después de la sentencia de la desaparición.

LIBRO NOVENO
De la sucesión (*al-mīrāt*)

Capítulo 1º. Disposiciones generales (ahkām al-‘āmma)

- Art. 85. Se tendrá derecho a la herencia por el fallecimiento del causante, aunque sea judicialmente, y por la existencia real del heredero después del fallecimiento de dicho causante.
- Art. 86. Si dos personas fallecen sin que se sepa cual falleció primero, ninguna de ellas tendrá derecho al caudal hereditario de la otra, ocurriera o no sus fallecimientos en el mismo accidente.
- Art. 87. Se pagará del caudal hereditario según el siguiente orden:
- a). Las cargas soportadas por los bienes específicos del caudal hereditario.
 - b). Los gastos del entierro y del sepelio.
 - c). Las deudas reconocidas del fallecido.
 - d). Los legados válidos y ejecutables.
 - e). La sucesión.
- Si no existe heredero, el caudal hereditario o lo que quede de él pasará al Tesoro Público.
- Art. 88. Un impedimento para heredar es matar deliberadamente al causante, sea el asesino autor principal, cómplice o testigo falso, cuyo testimonio lleve a la condena de muerte y a su ejecución.

Capítulo 2º. De los herederos (fīl-wāritīn)

Art. 89. Los herederos son de dos categorías: herederos forzosos (*dūfurūd*) y herederos agnaticios (*dū ta'sīb*).

Art. 90. Los herederos de sexo masculino son: 1) el padre, 2) el abuelo paterno hasta el infinito a condición de que la línea de parentesco no se interrumpa por una mujer, 3) el hijo, 4) el nieto hasta el infinito, 5) el hermano, sea carnal, consanguíneo o uterino, 6) el hijo del hermano carnal o consanguíneo, 7) el tío paterno carnal o consanguíneo, 8) el hijo del tío paterno carnal o consanguíneo, 9) el esposo.

Los herederos de sexo femenino son: 1) la madre, 2) la abuela materna a condición de que la línea de parentesco no se interrumpa por un varón y la abuela paterna a condición de que la línea de parentesco no se interrumpa por un varón distinto del padre, 3) la hija, 4) la nieta hasta el infinito a condición de que la línea de parentesco no se interrumpa por una mujer, 5) la hermana carnal, consanguínea o uterina, 6) la esposa.

*Capítulo 3º. De la herencia por la legítima
(fīl-irt̄ bi-l-farḍ)*

Art. 91. La legítima (*farḍ*) es la parte determinada que el heredero tendrá del caudal hereditario. La sucesión se iniciará por los herederos forzosos y éstos son:

Entre los hombres: 1) el padre, 2) el abuelo paterno hasta el infinito, 3) el hermano uterino, 4) el esposo.

Entre las mujeres: 1) la madre, 2) la abuela, 3) la hija, 4) la nieta hasta el infinito, 5) la hermana carnal, 6) la hermana consanguínea, 7) la hermana uterina, 8) la esposa.

Art. 92. Las legítimas son seis: la mitad, el cuarto, el octavo, los dos tercios, el tercio y el sexto.

Art. 93. Los herederos forzosos que tendrán derecho a la mitad son cinco:

- 1). El esposo a condición de que la esposa no haya dejado descendencia masculina ni femenina.
- 2). La hija a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado otro hijo, sea de sexo masculino o femenino.
- 3). La nieta a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado hijo, sea de sexo masculino o femenino, ni otro nieto.
- 4). La hermana carnal a condición de que el causante no haya dejado padre, hijo, sea de sexo masculino o femenino, nieto ni hermano carnal.
- 5). La hermana consanguínea a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado ninguna persona citada a propósito de la hermana carnal ni hermano o hermana consanguíneos.

Art. 94. Los herederos forzosos que tendrán derecho al cuarto son dos:

- 1). El esposo cuya esposa haya dejado descendencia.
 - 2). La esposa cuyo esposo no haya dejado descendencia.
- Art. 95. El octavo es la legítima de la esposa cuyo esposo haya dejado descendencia.
- Art. 96. Los herederos forzosos que tendrán derecho a los dos tercios son cuatro:
- 1). Dos o más hijas a condición de que sean las únicas, es decir, que el causante no haya dejado hijo.
 - 2). Dos nietas a condición de que sean las únicas, es decir, que el causante no haya dejado hijo, sea de sexo masculino o femenino, ni nieto.
 - 3). Dos hermanas carnales a condición de que sean las únicas, es decir, que el causante no haya dejado padre, hijo, sea de sexo masculino o femenino, ni hermano carnal.
 - 4). Dos hermanas consanguíneas a condición de que sean las únicas, es decir, que el causante no haya dejado ninguna persona citada a propósito de las dos hermanas carnales ni hermano consanguíneo³⁰.
- Art. 97. Los herederos forzosos que tendrán derecho al tercio son tres:
- 1). La madre a condición de que el causante no haya dejado descendencia ni dos o más hermanos.
 - 2). Los hermanos uterinos a condición de que sean los únicos, es decir, que el causante no haya dejado padre, abuelo paterno³¹, hijo, sea de sexo masculino o femenino, ni nieto.
 - 3). El abuelo cuando sea coheredero con los hermanos del causante y el tercio sea lo más favorable para él.
- Art. 98. Los herederos forzosos que tendrán derecho al sexto son siete:
- 1). El padre a condición de que el causante haya dejado hijo o nieto, sean del sexo masculino o femenino.
 - 2). La madre a condición de que el causante haya dejado hijo o nieto, sean del sexo masculino o femenino, o dos o más hermanos, sean herederos o excluidos de la herencia.
 - 3). La nieta a condición de que sea coheredera con una sola hija del causante y éste no haya dejado nieto.
 - 4). La hermana consanguínea a condición de que sea coheredera con una sola hermana carnal del causante y sea la única, es decir, que el causante no haya dejado padre, hijo, sea de sexo masculino o femenino, ni hermano consanguíneo.

30. El texto dice: "hermano uterino", creo que es una errata porque este artículo se refiere a las hermanas consanguíneas.

31. El texto dice: "abuelo materno", creo que es una errata porque todo el parentesco de este artículo es por línea masculina.

- 5). El hermano uterino a condición de que sea uno solo, de sexo masculino o femenino, y que sea único, es decir, que el causante no haya dejado padre, abuelo, hijo ni nieto, sea de sexo masculino o femenino.
- 6). La abuela si es única, sea paterna o materna. Si existen dos abuelas se dividirán entre ellas el sexto si son del mismo grado o la abuela materna es de grado más alejado y si la abuela materna es de grado más próximo se atribuirá exclusivamente a ella el sexto.
- 7). El abuelo paterno cuando el causante haya dejado hijo o nieto pero no padre.

Capítulo 4º. De los casos que afectan a los herederos forzosos en concurrencia con otros herederos (fī bayān ahwāl naṣīb dū l-furūd ma'a gayri-hum min al-waraṭa)

Art. 99. Tres casos afectan al padre:

- 1). La legítima exenta del parentesco agnaticio, que es el sexto, cuando sea coheredero con el hijo o el nieto del causante hasta el infinito.
- 2). La legítima y como heredero agnaticio cuando sea coheredero con la hija o la nieta del causante hasta el infinito.
- 3). Como heredero agnaticio exclusivamente cuando el causante no haya dejado hijo ni nieto hasta el infinito.

Art. 100. Tres casos afectan a los hermanos uterinos:

- 1). El sexto cuando sea uno solo.
- 2). El tercio cuando sean dos o más, sean del sexo masculino o femenino, dividiéndose entre ellos por igual.
- 3). La pérdida de su derecho cuando el causante haya dejado hijo, nieto hasta el infinito, hija, nieta hasta el infinito, padre o abuelo.

Art. 101. Dos casos afectan al esposo:

- 1). La mitad cuando no exista hijo ni nieto hasta el infinito.
- 2). El cuarto cuando sea coheredero con el hijo o el nieto hasta el infinito.

Art. 102. Dos casos afectan a la esposa o las esposas:

- 1). El cuarto, sea una o más, cuando no exista hijo ni nieto hasta el infinito.
- 2). El octavo cuando sea coheredera con el hijo o el nieto hasta el infinito.

Art. 103. Tres casos afectan a las hijas:

- 1). La mitad cuando sea una sola.
- 2). Los dos tercios cuando sean dos o más.
- 3). La herencia como heredera agnaticia cuando sean coherederas con sus hermanos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 104. Las nietas serán como las hijas y les afectan seis casos:

- 1). La mitad cuando sea una sola.
- 2). Los dos tercios cuando sean dos o más y el causante no haya dejado hijas.

- 3). El sexto cuando sean coherederas con una sola hija del causante, que completará los dos tercios.
- 4). No heredan cuando sean coherederas con dos o más hijas del causante excepto que sean coherederas con un nieto de su mismo grado.
- 5). O dicho nieto sea de grado inferior que ellas, entonces serán herederas agnaticias y lo que quede del caudal hereditario se dividirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- 6). La pérdida de su derecho cuando el causante haya dejado un hijo.

Art. 105. Cinco casos afectan a las hermanas carnales:

- 1). La mitad cuando sea una sola.
- 2). Los dos tercios cuando sean dos o más.
- 3). Como heredera agnaticia cuando sean coherederas con el hermano carnal o el abuelo, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- 4). Convertidas en herederas agnaticias, lo que quede del caudal hereditario cuando sean coherederas con las hijas o las nietas del causante.
- 5). La pérdida de su derecho cuando el causante haya dejado padre, hijo o nieto hasta el infinito.

Art. 106. Seis casos afectan a las hermanas consanguíneas:

- 1). La mitad cuando sea una sola.
- 2). Los dos tercios cuando sean dos o más.
- 3). El sexto cuando sean coherederas con una sola hermana carnal.
- 4). La herencia como heredera agnaticia cuando sean coherederas con dos hermanas carnales del causante. Cuando sea coheredera con un hermano consanguíneo, lo que quede del caudal hereditario se dividirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- 5). Como heredera agnaticia cuando sean coherederas con hijas o nietas del causante.
- 6). La pérdida de su derecho cuando el causante haya dejado padre, hijo, nieto hasta el infinito, hermano o hermana carnales si se recurre al parentesco agnaticio con hijas o nietas, o dos hermanas carnales del causante cuando no sean coherederas con un hermano consanguíneo.

Art. 107. Tres casos afectan a la madre:

- 1). El sexto cuando el causante haya dejado hijo o nieto hasta el infinito o sea coheredera con dos o más hermanos del causante, sean carnales, consanguíneos o uterinos.
- 2). El tercio de todos los bienes cuando el causante no haya dejado ninguno de los herederos citados.
- 3). El tercio de lo que quede del caudal hereditario después de la legítima de uno de los cónyuges en dos casos: el primero cuando sea coheredera con el esposo y el padre; el segundo cuando sea coheredera con la esposa y el padre.

Si en lugar del padre del causante existe un abuelo, la madre tendrá derecho al tercio de los bienes después de la legítima de uno de los cónyuges.

Art. 108. Cuatro casos afectan al abuelo coheredero con otros:

- 1). Si es coheredero con un hijo o un nieto del causante hasta el infinito, se le asignará el sexto sin esperar nada más.
- 2). Si es coheredero únicamente con herederos forzosos del causante, se le asignará conjuntamente con ellos el sexto y si queda algo lo tomará como heredero agnaticio.
- 3). Si es coheredero únicamente con hermanos del causante, podrá elegir la solución más favorable: el tercio de todos los bienes o la partición. Deberá ser el tercio si son más de dos hermanos o más de cuatro hermanas y deberá ser la partición si es un solo hermano o tres hermanas, en este caso el abuelo será como un hermano y se dividirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- 4). Si es coheredero con hermanos y herederos forzosos del causante, podrá elegir la más favorable de las tres soluciones siguientes: el sexto de todos los bienes, el tercio de lo que quede del caudal hereditario después de que los herederos forzosos tomen sus legítimas o la partición con los hermanos.

Art. 109. Si los hermanos carnales y los hermanos consanguíneos del causante son coherederos con el abuelo, el hermano carnal tendrá en cuenta al abuelo con el hermano consanguíneo en la partición, luego volverá a su posición en la que sustituye al hermano consanguíneo y tomará su parte.

Art. 110. Si una sola hermana carnal y otra consanguínea del causante son coherederas con el abuelo, la hermana carnal tendrá en cuenta al abuelo con su hermana consanguínea, teniendo el abuelo la mitad, la hermana carnal la otra mitad y la hermana consanguínea no tendrá nada. Si dos o tres hermanas consanguíneas del causante son coherederas con el abuelo y una sola hermana carnal, las dos o tres hermanas consanguíneas tendrán lo que quede del caudal hereditario después de que se tenga en cuenta al abuelo con todas las hermanas en la partición y la hermana carnal tome la mitad.

Art. 111. La abuela, sea materna o paterna, una sola o más, tendrá el sexto si son del mismo grado o la abuela paterna es de grado más próximo, como por ejemplo la madre del padre, la madre de la madre y la madre del abuelo paterno, en este caso la abuela materna recibirá el sexto. La abuela paterna no heredará cuando sea coheredera con el padre del causante. La abuela materna y la abuela paterna no heredarán cuando sean coherederas con la madre del causante.

Art. 112. Si las partes de los herederos forzosos exceden el caudal hereditario, se dividirá entre ellos proporcionalmente a sus partes en la herencia.

Capítulo 5º. De la herencia por la calidad agnaticia

(fīl-irṭ bi-l-ta‘şīb)

Art. 113. Los herederos agnaticios (*‘aşaba*) son de tres clases:

- 1). Agnaticio por sí mismo (*‘aşaba bi-l-nafs*).
- 2). Agnaticio por otro (*‘aşaba bi-l-gayr*).
- 3). Agnaticio con otro (*‘aşaba ma‘a l-gayr*).

Art. 114. El heredero agnaticio por sí mismo heredará todos los bienes cuando sea uno solo y lo que quede del caudal hereditario después de los herederos forzosos si hay algo y la exclusión si no hay nada. Éstos son:

- 1) El padre, 2) el abuelo hasta el infinito, 3) el hijo, 4) el nieto hasta el infinito, 5) el hermano carnal o consanguíneo, 6) el hijo del hermano carnal o consanguíneo hasta el infinito, 7) el tío paterno carnal o consanguíneo, 8) el hijo del tío paterno, sea inferior o superior, tal como el tío paterno del padre o del abuelo, 9) el Tesoro Público.

Art. 115. Los herederos agnaticios por sí mismo se dividen en categorías y cada categoría ordenada del siguiente modo:

- 1) Los hijos, 2) los padres, 3) los abuelos y los hermanos, ambos constituyen una sola categoría, 4) los sobrinos, 5) los tíos paternos y sus hijos en una sola categoría, siendo el orden entre ellos por el parentesco más próximo, 6) el Tesoro Público.

Art. 116. El heredero agnaticio por sí mismo cuya categoría sea más próxima al fallecido precederá a aquel cuya categoría sea más lejana.

Art. 117. Si existen varios herederos agnaticios por sí mismos de igual categoría y diferente grado, el de grado más próximo al fallecido precederá al de grado más lejano.

Art. 118. Si existen varios herederos de la misma categoría y grado, pero de diferente parentesco, tendrá preferencia el de parentesco más fuerte sobre el más débil.

Art. 119. El heredero agnaticio por otro es toda mujer que sea coheredera con un varón. Son cuatro: 1) la hija, 2) la nieta, 3) la hermana carnal, 4) la hermana consanguínea.

La hija cuando sea coheredera con su hermano, heredará conjuntamente con él todo el capital o lo que quede del caudal hereditario, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres. La nieta cuando sea coheredera con su hermano o su primo paterno de su mismo grado sin ninguna condición y cuando sea coheredera con un nieto de grado inferior a condición de que ella no participe en los dos tercios. La hermana carnal o consanguínea cuando sea coheredera con su hermano o su abuelo, que será como su hermano.

Art. 120. Las mujeres que no tengan derecho a la legítima, siendo su hermano heredero agnaticio, no podrán convertirse en herederas agnaticias por la existencia de dicho hermano, por ejemplo el tío paterno con la tía paterna; el primo con

la prima; el sobrino con la sobrina. Los bienes serán para el heredero agnaticio y su hermana no tendrá derecho a nada.

- Art. 121. El heredero agnaticio con otro es toda mujer que se convierta en heredera agnaticia por su asociación con otra, son dos:
- 1). La hermana carnal cuando sea coheredera con una o más hijas o con una o más nietas.
 - 2). La hermana consanguínea cuando sea coheredera con una o más hijas o con una o más nietas.

Capítulo 6º. De la evicción (fīl-ḥayb)

- Art. 122. La evicción consiste en excluir a un determinado heredero de la sucesión, total o parcialmente, por la existencia de otra persona, siendo de dos clases:
- 1). La evicción de disminución de la parte de la herencia a otra inferior.
 - 2). La evicción de privación de la sucesión.
- Art. 123. La evicción de privación no se aplicará a seis herederos, que son: 1) el padre, 2) la madre, 3) el hijo, 4) la hija, 5) el esposo, 6) la esposa.
- La evicción de disminución se aplicará a los cónyuges, a ambos padres, al abuelo, a la nieta y a la hermana carnal o consanguínea.
- Art. 124. Los que excluyen de la herencia por disminución son seis: 1) el hijo, 2) el nieto, 3) la hija, 4) la nieta, 5) los hermanos sin distinción, 6) la hermana carnal.
- Art. 125. El hijo y el nieto excluirán de la herencia: al esposo, cuya parte se reducirá de la mitad al cuarto, a la esposa del cuarto al octavo, a la madre del tercio al sexto, al padre y al abuelo de herederos agnaticios al sexto.
- Art. 126. Una hija excluirá de la herencia: a la nieta, cuya parte se reducirá de la mitad al sexto, a dos nietas de los dos tercios al sexto, a una hermana carnal o consanguínea de la mitad a heredera agnaticia, a dos hermanas carnales o consanguíneas de los dos tercios a herederas agnaticias, al esposo de la mitad al cuarto, a la esposa del cuarto al octavo, a la madre del tercio al sexto, al padre y al abuelo de herederos agnaticios al sexto, heredando ambos lo que quede del caudal hereditario, si existe, como herederos agnaticios.
- Art. 127. La nieta excluirá de la herencia: a las nietas de grado inferior cuando no sean coherederas con un hermano o un primo de igual grado, que se reducirá la parte de una sola de la mitad al sexto y la de dos de los dos tercios al sexto, a una hermana carnal o consanguínea de la mitad a heredera agnaticia, a dos hermanas carnales o consanguíneas de los dos tercios a herederas agnaticias, al esposo de la mitad al cuarto, a la esposa del cuarto al octavo, a la madre del tercio al sexto, al padre y al abuelo de herederos agnaticios al sexto, heredando ambos lo que quede del caudal hereditario, si existe, como herederos agnaticios.

Los hermanos y las hermanas carnales, consanguíneos o uterinos, sean herederos o excluidos de la herencia, excluirán a la madre, cuya parte se reducirá del tercio al sexto.

- Art. 128. La hermana carnal excluirá de la herencia: a una hermana consanguínea, cuya parte se reducirá de la mitad al sexto cuando no sea coheredera con un hermano consanguíneo que la haga heredera agnaticia, y a dos hermanas consanguíneas de los dos tercios al sexto cuando no sean coherederas con un hermano consanguíneo.
- Art. 129. Los que excluyen de la herencia por privación son dieciséis:
- 1) El hijo, 2) el nieto hasta el infinito, 3) la hija, 4) la nieta, 5) el hermano carnal, 6) el hermano consanguíneo, 7) el hijo del hermano carnal, 8) el hijo del hermano consanguíneo, 9) el tío paterno carnal, 10) el hijo del tío paterno carnal, 11) la hija o la nieta con la hermana carnal, 12) dos hermanas carnales, 13) el padre, 14) el abuelo, 15) la madre, 16) la abuela materna.
- Art. 130. Los nietos y las nietas de grado inferior, los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos y los tíos paternos carnales o consanguíneos no heredarán cuando sean coherederos con el hijo o el nieto del causante hasta el infinito.
- Art. 131. Uno o varios hermanos uterinos, sean de sexo masculino o femenino, no heredarán cuando sean coherederos con la hija o la nieta del causante. El hermano uterino no heredará cuando sea coheredero con dos hijas del causante ni con una o varias nietas mientras ellas no sean coherederas con un hermano o un primo en su mismo grado que, en este caso, heredarán conjuntamente con él lo que quede del caudal hereditario como herederas agnaticias, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres. Con dos nietas ocurrirá igual en relación a las nietas de grado inferior.
- Art. 132. Uno o varios hermanos consanguíneos y el tío paterno carnal o consanguíneo no heredarán cuando sean coherederos con el hermano carnal del causante. El hermano uterino no será excluido de la herencia por el hermano carnal.
- Art. 133. El tío paterno carnal o consanguíneo y los hijos del hermano, aunque sea carnal, no heredarán cuando sean coherederos con el hermano consanguíneo del causante.
- Art. 134. El tío paterno, aunque sea carnal, el hijo del hermano consanguíneo y los demás sobrinos que sean de grado inferior no heredarán cuando sean coherederos con el hijo del hermano carnal del causante.
- Art. 135. El tío paterno, aunque sea carnal, y los hijos del hermano, aunque sea carnal, que sean de grado inferior no heredarán cuando sean coherederos con el hijo del hermano consanguíneo del causante.
- Art. 136. El tío paterno consanguíneo y los hijos del tío paterno carnal o consanguíneo que sean de grado inferior no heredarán cuando sean coherederos con el tío paterno carnal del causante.

- Art. 137. El hijo del tío paterno consanguíneo y los nietos del tío paterno carnal o consanguíneo que sean de grado inferior no heredarán cuando sean coherederos con el hijo del tío paterno carnal del causante.
- Art. 138. Uno o varios hermanos consanguíneos no heredarán cuando sean coherederos con la hija, el hermano carnal, la nieta o la hermana carnal del causante.
- Art. 139. La hermana consanguínea si no es coheredera con su hermano, no heredará cuando sea coheredera con dos hermanas carnales del causante.
- Art. 140. El abuelo, la abuela paterna, el tío paterno y el hermano no heredarán cuando sean coherederos con el padre del causante.
- Art. 141. Los ascendientes, los hermanos uterinos, los tíos paternos y los sobrinos no heredarán cuando sean coherederos con el abuelo del causante.
- Art. 142. La abuela materna y la paterna no heredarán cuando sean coherederas con la madre del causante.
- Art. 143. La abuela paterna si es de grado más lejano no heredará cuando sea coheredera con la abuela materna.
- Art. 143bis (Añadido por la ley nº 77 de 19/6/1959). En ausencia de herederos agnaticios y en caso de que las legítimas no agoten el caudal hereditario, lo que quede de él volverá a los herederos forzosos en proporción a sus legítimas.

En cuanto a las hijas, sean varias o una sola, o las nietas hasta el infinito, lo que quede del caudal hereditario volverá a ellas aunque existan herederos agnaticios por sí mismos en la categoría de los hermanos y los tíos paternos, así como del Tesoro Público.

Capítulo 7º. De las disposiciones de los casos especiales
(*fī aḥkām masā'il jāṣṣa*)

El caso *al-muštaraka*

- Art. 144. Cuando la mujer deje esposo, madre o abuela, hermanos uterinos y uno o varios hermanos carnales. Los hermanos uterinos y los carnales se repartirán entre ellos por igual lo que exceda las legítimas del esposo, la madre y la abuela sin hacer diferencias entre el varón y la mujer ni entre el carnal y el uterino. Cuando los hermanos carnales sean coherederos con los hermanos consanguíneos, estos últimos perderán sus derechos.

El caso *mālikī*

- Art. 145. Cuando la mujer deje esposo, madre o abuela, hermanos uterinos, uno o varios hermanos carnales y abuelo, la legítima del esposo será la mitad, la de la madre o la abuela el sexto, la del abuelo el sexto, la de los hermanos carnales

o consanguíneos lo que quede del caudal hereditario como herederos agnaticios, que será el sexto, y los hermanos uterinos no recibirán nada.

El caso *al-akdarī*

Art. 146. Cuando la mujer deje esposo, madre, hermana carnal o consanguínea y abuelo, la legítima del esposo será la mitad, la de la madre el tercio, la de la hermana la mitad y la del abuelo el sexto, pero se unirá lo que le correspondería al abuelo y a la hermana y se repartirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Capítulo 8°. De cuestiones varias (*fī masā'il mutanawwi'a*)

Art. 147. Se asignará para el no nato del caudal hereditario una parte superior a la de un hijo o una hija, participe el no nato con los herederos o los excluya de la herencia por evicción de disminución. Si los excluye por la evicción de privación, se le asignará todo el caudal hereditario y no se partirá.

Art. 148. Si el no nato participa con los herederos o los excluye de la herencia por evicción de disminución, aquel cuya legítima no se modifique, recibirá su parte, aquel cuya legítima se modifique de más a menos, recibirá la inferior y aquel que pierda su derecho según el sexo del no nato, no recibirá nada.

Art. 149. Si la mujer atribuye el no nato al causante y los herederos la desmienten, será examinada por los especialistas.

Art. 150. Si el hombre fallece dejando esposa o que esté observando el plazo legal de espera, el no nato de ella no heredará a menos que nazca vivo en un período que no sea superior a un año.

El no nato sólo heredará a su padre en dos casos:

1°: Si nace vivo en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días desde la fecha del fallecimiento o de la separación mientras su madre estuviese observando el plazo legal de espera del fallecimiento o de la separación y el causante falleciera durante dicho plazo legal de espera.

2°: Si nace vivo en un plazo máximo de doscientos setenta días desde la fecha del fallecimiento del causante mientras permanecieran casados en el momento del fallecimiento.

Art. 151. Se asignará para el desaparecido su parte del caudal hereditario del causante y si aparece vivo la tomará y si se le declara fallecido judicialmente, su parte volverá al heredero que tenga derecho en el momento del fallecimiento de su causante. Si aparece vivo después de ser declarado fallecido judicialmente, tomará lo que quede de su parte en poder de los herederos.

Art. 152. El hijo del adulterio heredará a su madre y a los parientes de ella, y la madre y sus parientes lo heredarán.

LIBRO DÉCIMO

De la incapacitación y de la mayoría de edad (*al-ḥaýar wa-l-rušd*)

Las causas de la incapacitación son: la minoría de edad,
la demencia, la debilidad mental y la prodigalidad

De la minoría de edad (*al-ṣigar*)

Art. 153 (Modificado por la ley nº 74 de 12/7/1993)³². Se considera incapacitado por minoría de edad quien no haya alcanzado la mayoría de edad. La mayoría de edad es al cumplir veinte años. El matrimonio del menor lo emancipará si tiene más de diecisiete años en lo que se refiera a su estatuto personal y a la gestión de sus asuntos civiles y mercantiles.

Art. 154 (Modificado por la ley nº 7 de 18/2/1981)³³. El tutor del menor es su padre o su madre si su padre fallece o está incapacitado sin perjuicio de las disposiciones del artículo octavo de este código relativas al matrimonio. No tendrá validez el nombramiento de tutor por parte del padre excepto después del fallecimiento o de la incapacitación de su madre. Cuando ambos padres fallezcan o estén incapacitados y el menor no tenga tutor testamentario, el juez le designará uno.

Art. 155 (Modificado por la ley nº 7 de 18/2/1981)³⁴. El padre, luego la madre y luego el tutor testamentario tendrán la tutela del menor de derecho y no será nula excepto con autorización del juez por causas legales.

Art. 156. El menor que no haya cumplido trece años se considera incapaz de discernir y todas sus disposiciones serán nulas.

El menor que haya cumplido trece años se considera capaz de discernir y sus disposiciones serán válidas si son útiles para él exclusivamente, siendo nulas si son perjudiciales para él exclusivamente. Su validez, fuera de los casos citados, dependerá de la autorización del tutor.

32. Su redacción anterior era: "Se considera incapacitado por minoría de edad quien no haya alcanzado la mayoría de edad. La mayoría de edad es al cumplir veinte años".

33. Su redacción anterior era: "Si el menor no tiene padre ni tutor testamentario, el juez le designará uno".

34. Su redacción anterior era: "El padre o el tutor testamentario tendrán la tutela del menor de derecho y no será nula excepto con autorización del juez por causas legales".

- Art. 157. Si el menor tutelado cumple veinte años sin ser objeto de una sentencia que lo incapacite, se convierte en mayor de edad con plena capacidad para ejercer sus derechos civiles y todas sus disposiciones serán válidas.
- Art. 158. El juez podrá emancipar al menor, parcial o totalmente. Del mismo modo podrá revocar dicha emancipación si lo considera necesario. Las decisiones del menor emancipado serán válidas, totalmente, en el límite de su emancipación.
- Art. 159. No es posible la emancipación del menor si no ha cumplido quince años.

De la demencia y de la debilidad mental (*al-ÿunÿn wa-ðu'f al-'aql*)

- Art. 160. El demente es la persona privada de razón, sea su demencia continua, es decir, que subsista todo el tiempo, o intermitente, esto es, que esté exento de ella a intervalos en los que le vuelva la razón.
El débil mental es la persona sin pleno conocimiento de su mala administración, que no dirige sus disposiciones aceptablemente y es engañado en las transacciones.
- Art. 161. Se determinará la incapacitación en los dos casos previstos en el artículo precedente por sentencia del juez, para lo cual el juez se basará en los expertos.
- Art. 162. Las disposiciones que tome el incapacitado sin la ayuda del tutor serán nulas si el tutor no las autoriza.
- Art. 163. Las disposiciones del demente no serán efectivas. Las disposiciones del débil mental podrán invalidarse antes de la incapacitación si se conocía su debilidad mental en el momento de su conclusión.

De la prodigalidad (*al-safah*)

- Art. 164. El pródigo es aquel que no administra bien sus bienes, realizándolo con dilapidación y derroche. Su incapacitación dependerá de sentencia judicial.
- Art. 165. Todas las disposiciones que el pródigo realice antes de la sentencia serán válidas y no se revocarán. En cuanto a las que realice después de la sentencia, su validez dependerá de la autorización de su tutor.
- Art. 166. No se tendrá en cuenta el reconocimiento del pródigo en los asuntos financieros.

Disposiciones generales (*aĥkÿm muřtaraka*)

- Art. 167. La incapacitación realizada por sentencia no se suprimirá excepto por sentencia, exceptuándose el caso del incapacitado por minoría de edad.

- Art. 168. El incapacitado, cualquiera que sea la causa de la incapacitación, tendrá derecho a recurrir directamente a los tribunales para pedir la supresión de su incapacitación.
- Art. 169. Las disposiciones de este capítulo no contradicen las excepciones previstas en los otros capítulos de este código.
- Art. 170. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán por igual a todos los incapacitados, sean de sexo masculino o femenino.

*LIBRO UNDÉCIMO*³⁵

Del testamento (*al-waṣīyya*)

Capítulo 1º. Disposiciones generales (aḥkām ‘āmma)

- Art. 171. El testamento es la transferencia de propiedad gratuitamente, adscrito a lo que haya después del fallecimiento, sea de un bien o de un usufructo.
- Art. 172. Si el testamento incluye una condición no válida, el testamento será válido y la condición será revocada.
- Art. 173. Será válido el testamento a favor de los lugares de culto y de las asociaciones legalmente constituidas.
- Art. 174. Será válido el testamento a favor del legatario de diferente religión que el testador.
- Art. 175. Si el legatario es extranjero, se requiere el procedimiento de reciprocidad.
- Art. 176. El testamento no será válido excepto por un documento oficial o un escrito redactado, fechado y firmado por el testador.
- Art. 177. Será válida la revocación del testamento por parte del testador, pero ésta no se establecerá contra el sentido del artículo 176.

Capítulo 2º. Del testador (al-mūṣī)

- Art. 178. Será lícito el testamento del incapacitado por prodigalidad o debilidad mental y del que haya cumplido dieciocho años, si lo aprueba el juez.

35. Este libro fue añadido por la ley nº 77 del 19/6/1959.

- Art. 179. El testamento no podrá ser a favor de un heredero ni exceder el tercio disponible excepto que lo permitan los demás herederos después del fallecimiento del testador.
- Art. 180. La asignación, en vida, por parte del testador a todos o a alguno de sus herederos de bienes específicos de su patrimonio equivalentes a su parte de la herencia, será válida y obligatoria a su fallecimiento.
- El excedente se someterá a las disposiciones testamentarias a favor del heredero.

Capítulo 3º. Del legatario (al-mūsà la-hu)

- Art. 181. El legatario tendrá derecho al legado (*al-wašiyya*) con lo que se le añade desde el momento del fallecimiento del testador.
- Art. 182. El legado del usufructo sólo será válido por una generación y a su extinción el bien específico volverá al caudal hereditario del testador.
- Art. 183. El legado a favor de dos o más personas se reducirá al tercio disponible. Si excede dicho tercio se dividirá entre ellos teniendo en cuenta lo que el testador propusiese sobre las partes y los lotes.
- Art. 184. Será válido el testamento a favor del no nato a condición de que exista en la fecha de la institución de la tutela testamentaria y de que nazca vivo en el período determinado en el artículo 35. Los beneficios del legado se preservarán desde el momento del fallecimiento del testador hasta que nazca el no nato.

Capítulo 4º. Del legado (al-mūsà bi-hi)

- Art. 185. Si el legado de un bien específico se pierde o se atribuye a otro, el legatario no tendrá derecho a nada. Si se pierde o se atribuye a otro una parte de dicho legado, el legatario recibirá lo que quede de él.
- Art. 186. El legado deberá existir en el momento del testamento en posesión del testador si es un bien específico por sí mismo.
- Art. 187. El legado a favor de un no heredero se ejecutará en el tercio disponible del caudal hereditario sin la autorización de los herederos.
- Art. 188. El legado de quien no tenga deudas ni herederos se ejecutará aunque sea en todos sus bienes sin depender la sucesión del Tesoro Público.
- Art. 189. El legado del usufructo de un bien específico se ejecutará por el período especificado. Si no se especifica, el legatario tendrá derecho a gozar del usufructo durante su vida si no se manifiesta en el testamento lo contrario.
- Art. 190. El préstamo de una cantidad determinada de los bienes a través del testamento no se ejecutará en lo que exceda el tercio disponible del caudal hereditario excepto que lo permitan los herederos.

Capítulo 5º. Del legado obligatorio (al-waṣīyya al-waḡība)

Art. 191. Quienes fallezcan dejando nietos o nietas cuyo padre o madre hayan fallecido antes que él o al mismo tiempo, deberán testar a favor de estos nietos en proporción a las partes que ellos recibirían de lo que su padre o su madre hubieran heredado de su ascendiente fallecido, suponiendo que hubiesen fallecido después del citado ascendiente, sin que exceda el tercio disponible del caudal hereditario.

Estos nietos no tendrán derecho al citado legado:

- 1). Si son herederos del ascendiente de su padre, sea abuelo o abuela.
- 2). Si el abuelo o la abuela les testó o donó en vida, sin compensación, la suma a la que tendrían derecho por este legado obligatorio. Si el abuelo les testó una suma inferior, deberá completarla, pero si les testó más, se aplicarán al excedente las disposiciones testamentarias.

El legado obligatorio precederá al legado voluntario y los legados voluntarios serán iguales y si se hacen competencia se dividirán proporcionalmente.

Art. 192. Este legado es sólo a favor de la primera generación de los nietos y las nietas y se dividirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Capítulo 6º. De la aceptación y del rechazo (al-qabūl wa-l-radd)

Art. 193. El legado se rechaza con la renuncia del legatario o su representante.

Art. 194. El rechazo deberá hacerse después del fallecimiento del testador en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de la notificación del legado al legatario.

El silencio del legatario desde antes de su notificación del testamento hasta finalizar el citado plazo se considera aceptación.

Si el legatario fallece durante este plazo, sus herederos lo sustituirán desde el día en que se les notifique el testamento.

Art. 195. Si el legatario acepta una parte del legado y rechaza otra parte, se ejecutará en lo que haya sido aceptado y será nulo en la otra parte.

En el caso de que haya varios legatarios y algunos de ellos acepten y los otros no, se ejecutará en relación a quienes acepten y se revocará en relación a los otros.

Art. 196. No se considera la aceptación después del rechazo ni el rechazo después de la aceptación excepto que los herederos acepten.

Capítulo 7º. De la nulidad del testamento (buṭlān al-waṣīyya)

Art. 197. El testamento será nulo:

- 1). Por la demencia total del testador si persiste hasta su fallecimiento.
 - 2). Por el fallecimiento del legatario antes que el testador.
 - 3). Por la pérdida del objeto específico legado antes del fallecimiento del testador.
 - 4). Por el rechazo del legatario después del fallecimiento del testador.
- Art. 198. Se prohíbe el testamento, voluntario u obligatorio, a favor del legatario que mate voluntariamente al testador o le ocasione la muerte, sea en calidad de autor principal, coautor, cómplice o falso testigo cuyo testimonio lleve a la condena de muerte del testador, si el asesinato es sin excusa legal y el asesino es sano de mente y púber de trece años.
- Art. 199. La nulidad, total o parcialmente, del testamento hace volver el legado al caudal hereditario del testador.

*LIBRO DUODÉCIMO*³⁶
De la donación (*fīl-hiba*)

Capítulo 1º. Disposiciones generales (aḥkām ‘āmma)

- Art. 200. La donación es un contrato por el cual una persona cede bienes a otra gratuitamente.
- El donante podrá, sin hacer dejación de la intención de donar, exigir al donatario la realización de una obligación específica, en cuyo caso se llamará donación de compensación.

*Capítulo 2º. De los elementos constitutivos de la donación
(arkān al-hiba)*

- Art. 201. La donación se concluye con la entrega de la cosa donada al donatario.
- La donación será nula si el donante o el donatario fallece antes de la entrega y si el donatario agobia con su demanda.
- Art. 202. Las reglas de la entrega de lo vendido se aplicarán a la entrega de lo donado mientras que no sean incompatibles con la naturaleza de la donación o con sus reglas específicas.
- Art. 203. Si no se lleva a cabo la entrega, el legatario podrá reclamarla.

36. Este libro fue añadido por la ley nº 17 del 18/5/1964.

Art. 204 (Modificado por la ley nº 48 de 4/5/1992)³⁷. La donación no será válida excepto por un documento oficial. Los derechos específicos derivados de ella en relación a los bienes inmuebles registrados no existirán excepto por su inscripción en el registro inmobiliario.

En lo que se refiere a los bienes muebles materiales la donación será válida con el ofrecimiento sin perjuicio de las disposiciones particulares relativas a los bienes muebles registrados.

Art. 205. La donación de los bienes futuros será nula.

Art. 206. Si la donación tiene lugar durante una enfermedad mortal, se considera legado.

Capítulo 3º. De lo que resulta de la donación (mā yatarattabu ‘alà al-hiba)

Art. 207. El donante no garantizará la evicción de la cosa donada a menos que se proponga ocultar la causa de la evicción o la donación sea por compensación. En el primer caso, se asignará al legatario una compensación equiparable a los perjuicios que haya sufrido. En el segundo caso, el donante no garantizará la evicción excepto por la cantidad que el donatario pagó de compensación mientras que no se acuerde lo contrario.

Si la cosa donada es objeto de evicción, el donatario sustituirá al donante en lo que tenga de derechos y reclamaciones.

Art. 208. El donante no garantizará la inexistencia de defecto de la cosa donada. Sin embargo, si el donante se propone ocultar el defecto o garantiza la inexistencia de defecto de la cosa donada, estará obligado a compensar los perjuicios derivados del defecto; de igual modo estará obligado a compensar si la donación es de compensación con tal de que la compensación, en este caso, no exceda la cantidad que el donatario pagó de compensación.

Capítulo 4º. De la revocación en la donación (al-ruḡū‘ fīl-hisba)

Art. 209. Si el donante exige como condición poder revocar su donación, la donación será válida y la condición nula.

Art. 210. Sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, el donante podrá pedir legalmente la revocación de su donación por una de las siguientes causas,

37. Su redacción anterior era: “La donación no será válida excepto por un documento oficial.

En lo que se refiere a los bienes muebles materiales la donación será válida con el ofrecimiento sin perjuicio de las disposiciones particulares relativas a los bienes muebles registrados”.

mientras que no exista ninguno de los impedimentos previstos en el artículo 212:

- 1). Si el donatario incumple su obligación hacia el donante causándole perjuicios que constituyan un gran agravio por su parte.
- 2). Si el donante llega a ser incapaz de mantenerse por sí mismo de acuerdo con su condición social o de pagar la manutención que le asigna la ley.
- 3). Si el donante, después de la donación, debe mantener a un hijo que siga vivo en el momento de la revocación.

Art. 211. El derecho a interponer la demanda de revocación de la donación a causa de agravio prescribirá al pasar un año desde el día en que aconteció el agravio o desde el día en que el donante tuvo conocimiento del agravio y en todos los casos el derecho de revocación prescribirá tras diez años desde el día en que aconteció el agravio.

Este derecho no se transferirá a los herederos del donante a menos que la reclamación de la revocación la hubiera hecho el donante o éste hubiese fallecido antes de transcurrir un año desde que aconteció el agravio.

Art. 212. No se podrá pedir la revocación de la donación si existe uno de los siguientes impedimentos:

- 1). Que la cosa donada adquiera un aumento positivo que lleve al aumento de su valor.
- 2). Que el donatario enajene la cosa donada. Si la enajenación se limita a una parte de lo donado, el donante podrá revocar la parte restante.
- 3). Que la cosa donada se pierda en manos del donatario, sea la pérdida por efecto suyo, por una causa extraña a él o por el uso. Si se pierde una parte de la cosa donada, se podrá revocar la parte restante.

Art. 213. La revocación de la donación producirá que se considere no existente.

El donatario no tendrá que devolver los frutos excepto desde el momento en que se acuerde la revocación o se eleve la reclamación, pudiendo recobrar todos los gastos necesarios que hizo.

En cuanto a los gastos útiles no podrá recobrarlos excepto por la cantidad que haya aumentado el valor de la cantidad donada.

RESUMEN

Breve estudio del Código Tunecino de Estatuto Personal, así como de las modificaciones que se han introducido y la traducción del árabe al castellano de dicho Código.

ABSTRACT

Short study of the Tunisian law of personal status, as well as modifications that have been introduced and translation from Arabic to Spanish of such law.